



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 24/jun./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

233

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

8260

SECUENCIA: 8260

FECHA DE REPARTO: 24/06/2021 8:23:51a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 33 LABORAL CTO BTA TUTELA (233)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79058684

JAVIER SUAREZ GOMEZ

01

TUT400192

TUT400192

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

23/06/2021-17:29-24/06/2021-06:57
MEDIDA PROVISIONAL

RFPARTOHHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

aesparzl

REPARTOHHMM03

αεσπαρζλ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

Señor(a):

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JAVIER SUÁREZ GÓMEZ**
CC. 7058684

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

JAVIER SUÁREZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en causa propia, acudo ante usted Señor(a) Juez, muy respetuosamente, con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de Constitución denominado **ACCIÓN DE TUTELA** dirigida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Nit. 900.003.409-7, representada legalmente por **JORGE ALIRIO ORTEGA** y y/o quien corresponda, en defensa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, EN CONEXIDAD A LA VIDA, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN UN CONCURSO DE MERITOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

I. HECHOS

PRIMERO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una pandemia.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020 prorrogada mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto del 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, 000222 de fecha calendada 25 de febrero de 2021 y 000738 de fecha calendada 26 de mayo de 20**TERCERO:** Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del COVID-19.

CUARTO: Que el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la Republica de Colombia mediante los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 del 8, 24 de abril, 6, 22, 28 de mayo, 25 de junio, 9, 28 de julio del 2020 respectivamente dando continuidad al aislamiento preventivo.

QUINTO: Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre del 2020, 1550 del 28 de noviembre del 2020 y 039 del 14 de enero del 2021 con vigencia hasta el 28 de febrero del 2021, reguló la fase de aislamiento selectivo y con distanciamiento individual responsable que rige en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causadel COVID-19.

SEXTO: Que mediante la Resolución 6451 del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y

aplicación de pruebas en los procesos de selección.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución 8294 del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, prorrogó la suspensión establecida en la Resolución 7068 del 14 de julio de 2020 para la aplicación de listas de elegibles, periodos de prueba y aplicación de pruebas.

OCTAVO: El 30 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de Acuerdo número 0406 de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4", acordó Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de CIENTO OCHO (108) empleos con CIENTO TREINTA Y TRES (133) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que se identificará como "Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4".

NOVENO: El día 30 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de Acuerdo número 0412 de 2020, "convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Proceso de Selección No. 1488 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

DÉCIMO: Que mediante el Acuerdo 17 del 02 de febrero de 2021 CNSC - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico Por el cual se corrige el artículo 7, con relación al numeral 4º de los Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso y se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC - 0406 del 30 de diciembre de 2020, en el marco del Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - Convocatoria Distrito Capital 4

DÉCIMO PRIMERO: VENTA DE PINES (Ascenso Virtual: FEBRERO 04 de 2021- 12 de febrero 2021 y Código de Barras o de manera presencial: febrero 04 hasta 10 de febrero de 2021; y para concurso Abierto: De manera virtual el 19 de febrero de 2021 hasta el 19 de marzo 2021 y Código Barras 19 de febrero hasta el 17 de marzo de 2021).

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil dio continuidad al cronograma establecido en dicha convocatoria, cuya fecha límite fue el 23 de junio de 2021 para la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM a los aspirantes inscritos en los empleos OPEC y/o vacantes de seis (6) entidades que debieron ser retirados de la Convocatoria Distrito Capital 4 por uso de listas de elegibles y que optaron por seguir dentro del

proceso de selección.

DÉCIMO TERCERO: Que a la fecha se evidencian en la mayoría de los municipios del País, **alarmas, alertas rojas, incremento del virus con altos índices de ocupación de camas UCI, con llevando esto claramente a un tercer pico de la enfermedad.**

DÉCIMO CUARTO: Que lo dicho en el numeral anterior evidencia la **dramática crisis de salud, sanitaria y económica ocasionada por el COVID-19,** por lo que continuar con el concurso violentaría de manera flagrante el fundamento y razón de ser de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional para la prevención de la vida de los habitantes de este territorio y, por el contrario, ello implicaría que se aumente el riesgo de contagio en todo el territorio nacional, con las nefastas consecuencias que se han demostrado hasta la fecha de hoy.

DÉCIMO QUINTO: A lo anterior debe sumarse que a la fecha de la reactivación de las etapas del concurso, **son muchas las personas que, lamentablemente, se encuentran contagiadas por COVID-19,** los pronósticos no son favorables, por tratarse de un virus cuyos **efectos y secuelas a ciencia cierta no se conocen al día de hoy,** lo que representa la afectación de la continuidad de estas personas en el concurso, dado que estarían avocadas a no continuar su participación porque están en aislamiento o, en el peor de los escenarios, actualmente **están internados en una UCI sin tener la posibilidad de mejoría.**

DÉCIMO SEXTO: En el caso concreto, el Covid-19 representa un gran riesgo para los participantes quienes muchos de ellos son funcionarios de la SDDE y de las Entidades de la Alcaldía Mayor de Bogotá. El virus y la consiguiente crisis económica repercuten adversamente en el concurso de méritos cuya suspensión se pide por esta vía tutelar, dado que **la crisis en salud y la expansión del virus afecta significativamente nuestra participación en el proceso, aunado a que la entidad tutelada no cuentan con la infraestructura que se requiere para contener la propagación y el riesgo de contagio, y que alguno de nosotros nos podemos ver en una situación de riesgo inminente,** en el desarrollo de las etapas del concurso y eso sin contar con la gran cantidad de inscritos y admitidos en este proceso.

DÉCIMO SEPTIMO: Que además de estar enfrentando la pandemia, a partir del 28 de abril, el País entro en crisis por las protestas afectando gravemente la salud pública y aumentando su riesgo y propagación.

Los hechos relatados tienen sustento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La pandemia mundial del virus covid-19 ha impactado el mundo del trabajo, y el concurso de méritos adelantado en la convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Distrito Capital 4 no es la excepción. Lo anterior porque la pandemia, además de ser una amenaza para la salud pública, representa perturbaciones a nivel económico y social que ponen en peligro los medios de vida a largo plazo y el

bienestar de millones de personas, aunado a lo anterior.

La OIT y sus mandantes –gobiernos, trabajadores y empleadores– han puesto sus ojos en esta grave situación, en el sentido de recomendar y **advertir sobre la seguridad de las personas y la sostenibilidad de las empresas y los puestos de trabajo.**

Una de las recomendaciones de la OIT se refiere al cumplimiento de las principales disposiciones relativas a (i) **la seguridad y la salud**, (ii) las modalidades de trabajo, (iii) **la protección de categorías específicas de trabajadores**, (iv) **la no discriminación**, (v) la seguridad social y (vi) **la protección del empleo**. Lo anterior, con el fin de garantizar que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos estén **en condiciones de mantener el trabajo decente y, al mismo tiempo, logren adaptarse a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia.**

Al respecto, debe entonces entenderse que el concurso de méritos que se adelanta actualmente; **y cuya suspensión se solicita por vía tutelar**, implica, por un lado, un riesgo de contagio del Covid-19, dado que la tutelada no cuenta con toda la infraestructura para contener el virus. De otro lado, es lógico que el concurso representa la posibilidad real de muchas personas de no acceder ni ascender al cargo público en igualdad de condiciones frente a otras que, debido a su privilegiada situación socioeconómica, enfrentan el virus de manera mucho más tranquila y segura.

Las anteriores consideraciones no son elucubraciones sino realidades en esta crisis, la cual ha puesto nuevamente de manifiesto la importancia de asegurar el acceso universal a sistemas de protección social, **incluidos los pisos de protección social, que satisfagan las necesidades de la población.**

Así, la medida de protección propicia en esta crisis no es otra **que suspender el concurso de méritos durante el tiempo que Colombia enfrente esta dramática crisis de salud, sanitaria, social y económica.** Lo contrario, esto es, continuar con el concurso, es cerrar los ojos a una realidad que lleva inmersa la desigualdad; y que conduce a afectar los derechos de quienes, como la parte tutelante, se encuentran participando para obtener el fin del concurso de méritos: acceder y ascender en un cargo público como derecho contemplado en nuestra Constitución, con las implicaciones que ello conlleva.

Debe insistirse, además, en que **la tutelada no cuenta con la infraestructura técnica, física y tecnológica, para asegurar el control de los brotes de la COVID-19 en el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria.** Pero más importante aún, **la tutelada no pueden impedir, en estos momentos, el contagio de quienes nos encontramos participando en el concurso, por lo que rechazar esta solicitud de suspensión del concurso representa una clara muestra de discriminación a esas personas que no tienen los recursos económicos que permitan de manera adecuada contener la propagación del virus,** y el hecho de que algunos de los convocados al concurso sean asintomáticos y en su afán de no ser excluidos por no quedarse sin trabajo, conllevaría a una propagación del virus que atentaría contra la vida de muchos de los participantes, o algunos de los participantes estén contagiados con Covid y se encuentren

hospitalizados de manera domiciliaria, en su afán de no quedarse sin la posibilidad de presentar la prueba, se presenten al aula designada y contagien a los demás participantes, es un riesgo muy alto, otro tema el de los vacunados, no los exime de contagiarse o de contagiar a su entorno, así hayan recibido 1 o 2 dosis del biológico, lo que genera una desprotección del afán de un resultado estadístico de un concurso en contra de la vida.

En efecto, mientras avanza el concurso, **el sistema de salud raquítrico y colaxado que tiene nuestro país, las débiles y desafortunadas políticas nacionales, no procuran por la rápida detección y contención en la transmisión del covid-19, ni por la mitigación y eliminación del riesgo de rebrotes.** Así, es evidente que la suspensión del concurso resulta una medida apropiada y justa para frenar el **perjuicio irremediable** que representa la actual propagación de este virus.

Al respecto, es claro que las disposiciones del gobierno han estado encaminadas a preservar la vida ya que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio, además de las nuevas cepas como la delta y otras que podrían afectar gravemente la salud de los participantes, **situación por la cual la emergencia sanitaria en Colombia fue prorrogada mediante la resolución No. 738 de 2021 hasta Agosto 31 del presente año, se aduce entonces que si las disposiciones de la comisión era suspender los concursos hasta tanto durará la emergencia sanitaria en el territorio colombiano, no es lógico que se reanude antes que termine la emergencia,** e inclusive ya se programó como fecha el 18 de julio del presente para presentar las pruebas.

La Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima

"[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...] en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas"

Las anteriores afirmaciones llevan claramente a que si las personas que están afectadas por el COVID -19 que son funcionarios de la entidad en provisionalidad y estén en desventaja por encontrarse en aislamiento o en UCI no tendrán el derecho a participar este 18 de Julio, conllevando esto a un desempleo mayor.

Asimismo, el Decreto 039 del 2021 estableció las siguientes cifras:

"17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: (I) 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, (II) 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, (III) 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020, (IV) 97.846 personas contagiadas al 30 de junio de 2020, de las cuales hay 52.279 casos activos, (V) 295.508 personas contagiadas al 31 de julio de 2020, de las cuales hay 130.403 casos activos, (VI) 551.696 personas contagiadas al 24 de agosto de 2020, de las cuales hay 148.807 casos activos y diecisiete mil seiscientos doce (17.612) fallecidos, (VII) 790.823 personas contagiadas al 24 de septiembre de 2020, de las cuales hay 89.282 casos activos y veinticuatro mil novecientos veinticuatro (24.924) fallecidos, (VIII) 1.025.052 personas contagiadas al 26 de octubre de 2020, de las cuales hay 68.310 casos activos y treinta mil trescientos cuarenta y ocho (30.348) fallecidos, (IX) 1.280.487 personas contagiadas al 26 de noviembre de 2020, de las cuales hay 59.778 casos activos y treinta y seis mil diecinueve (36.019) fallecidos, (X) 1.584.903 personas contagiadas al 26 de diciembre de 2020, de las cuales hay 94.682 casos activos y cuarenta y un mil novecientos cuarenta y tres (41.943) fallecidos, (XI) 1.816.082 personas contagiadas al 12 de enero de 2021, de las cuales hay 117.293 casos activos y cuarenta y seis mil setecientos ochenta y dos (46.782) fallecidos".

Igualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 22 de Junio de 2021 Conforme a cifras emitidas y por tercer día consecutivo se presentó un número alto de fallecimientos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reportó en su último informe

28.616 nuevos casos positivos para covid-19, llegando a un total de 3.997.021. Las UCIS siguen con incrementos en sus niveles de ocupación.

Respecto a las cifras de muertes, se registraron 614 pacientes fallecidos en las últimas 24 horas, para un total de 101.302 a lo largo de esta pandemia. Además hay 29.081 personas recuperadas en el informe.

Siendo Bogotá la ciudad donde se registran las cifras más alarmantes, y no para de crecer en contagios, hasta la fecha suma 1.173.051 casos, seguida de Antioquia, Valle del Cauca, Atlántico y Cundinamarca.

Es importante señalar, para que sea tenido en cuenta señor(a) Juez de Tutela que, según informes recientes, que son de conocimiento público y a diario los medios de comunicación nacional lo dan a conocer “la situación es muy grave y estamos atravesando uno de los momentos más críticos de nuestra historia en materia de salud, en que los contagios y muertes por Covid-19 aumentan aceleradamente. En Bogotá tenemos una ocupación UCI del 97 % y reporta desabastecimiento de oxígeno, falta de insumos, falta de medicamentos, crisis del talento humano en salud y los servicios de urgencias de toda la red hospitalaria se encuentran colapsados”.

Lo anterior, sin contar la cantidad de nuevos contagios que se esperan como consecuencia del paro iniciado el 28 de abril de este año. La situación

de emergencia declarada por el Gobierno Nacional por efectos de la pandemia de COVID 19, fue prolongada hasta el 31 de agosto de 2021, disponiendo que se deberá tener en cuenta el IREM – Índice de Resiliencia Epidemiología Municipal, de cada uno de los municipios, tal como a continuación se evidencia en la tabla actualizada a 1 de junio de 2021 para las ciudades (que puede variar entre 0 y 1):



ÍNDICE DE RESILIENCIA EPIDEMIOLÓGICA MUNICIPAL -IREM-
Actualización al 15-06-2021

Código	Municipio	Indice de resiliencia 15-06-2021
91001	Leticia	0,79
18001	Florencia	0,44
8001	Barranquilla	0,56
41001	Neiva	0,55
47001	Santa Marta	0,45
44001	Riohacha	0,32
54001	San José de Cúcuta	0,38
23001	Montería	0,55
70001	Sincelejo	0,48
68001	Bucaramanga	0,42
52001	Pasto	0,40
11001	Bogotá, D.C.	0,35
5001	Medellín	0,44

20001	Valledupar	0,46
73001	Ibagué	0,42
63001	Armenia	0,43
99001	Puerto Carreño	0,26
85001	Yopal	0,38
86001	Mocoa	0,27
66001	Pereira	0,36
50001	Villavicencio	0,30
81001	Arauca	0,19
15001	Tunja	0,40
13001	Cartagena de Indias	0,32
27001	Quibdó	0,24
95001	San José del Guaviare	0,20
17001	Manizales	0,34
19001	Popayán	0,33
94001	Inírida	0,33
88001	San Andrés	0,29
97001	Mitú	0,27
76001	Cali	0,33

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social

Como bien lo determina el Ministerio de Salud solo cuando el índice tiende a 1, se concluye una mayor resiliencia epidemiológica² de cada municipio ante la apertura económica, cultural y social en el marco de la superación de la pandemia por COVID-19. En ese sentido de la tabla en mención se puede concluir, que, **ninguno de los municipios descritos en la tabla tiende a un IRM de 1**, y si bien es cierto, esta tabla de Resiliencia está contemplada para la una eventual reactivación económica y social del país, **no es menos cierto que refleja la realidad actual de los efectos de la pandemia covid-19 en Bogotá.**

Es claro entonces que al realizar el examen para el concurso **se podrían ver comprometidos la salud de los colombianos vulnerándose el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado,** en

² https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

concordancia con la Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, así las cosas, así las cosas, se vería gravemente afectada la salud sin tener aún controlado la epidemia.

Aunado a lo anterior, resulta relevante conforme al avance en las coberturas de vacunación contra el COVID-19 **en la población en la fase 3 del plan de vacunación, aun no se vacuna con esquema completo, ni el 50% de la población,** siendo preciso señalar, qué, aunque la vacunación reduce significativamente el riesgo, **hasta no conseguir lo que se denomina, inmunidad de rebaño,** se deben reforzar, mantener y exigir todas las medidas de bioseguridad, cuidado mutuo y autocuidado determinadas en diferentes normas y por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con organismos internacionales.

Ahora bien, **la salud mental de los funcionarios también podría verse afectado al enfrentarse a unas condiciones atípicas de un concurso,** en la no presentación de pruebas hasta la zozobra que se queden sin empleo en una situación económica compleja por la que atraviesa el País.

La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales consagrados como se ha indicado en **los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia que le otorgan una doble connotación:**

(i) la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y (ii) la de derecho fundamental autónomo que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser y además deja secuelas de memoria que no son subsanables”.

La Salud mental ha sido definida por la OMS como “*un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad*”.

El derecho fundamental a la salud mental ha sido desarrollado en diferentes instrumentos internacionales que resaltan la importancia de crear condiciones propicias para la vinculación de las personas en situación de discapacidad en la sociedad, y para el ejercicio de todos los derechos, en la medida de lo posible, así como la necesidad garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, es por tal razón que los

funcionarios al enfrentarse a un posible despido en plena pandemia se ven inmersos en afectaciones de su salud mental.

En suma, no suspender el concurso es, indudablemente, **una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.**

Finalmente, como se ha venido exponiendo, los efectos vulneradores de los derechos fundamentales con el desarrollo del concurso no afectan a solo una persona individualmente considerada, por lo que se solicita al juez constitucional utilizar la herramienta amplificadora consistente en que la decisión que se adopte en esta oportunidad tenga efectos inter comunis einter pares.

Las anteriores consideraciones de derecho conducen a las siguientes,

I. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales **A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN UN CONCURSO DE MERITOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, a los participantes y funcionarios de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico inscritos en las convocatorias 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Distrito Capital 4. En consecuencia,

PRIMERO. - Se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** proceder de materia inmediata a **SUSPENDER** los efectos **Acuerdo número 0406 de 2020**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”, acordó Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de CIENTO OCHO (108) empleos con CIENTO TREINTA Y TRES (133) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que se identificará como “Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4”. De igual manera el **Acuerdo número 0412 de 2020**, “convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Proceso de Selección No. 1488 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

hasta tanto no se declare **TOTALMENTE SUPERADA** la emergencia de

salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se concluyan y garanticen las vacunaciones que permitan la mitigación de la enfermedad.

SEGUNDO. - Que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** publicar el texto completo de esta acción de tutela en la página web de la CNSC, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

TERCERO.- Se otorguen efectos *inter comunis* e *inter partes* a esta sentencia.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, **producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.**

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho,** lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo número 0406 de 2020,** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4**”, acordó Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de CIENTO OCHO (108) empleos con CIENTO TREINTA Y TRES (133) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que se identificará como “Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4”. **De igual manera suspender el Acuerdo número 0412 de 2020,** “convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Proceso de Selección No. 1488 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.** Esto, porque continuar con las etapas conlleva a la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales tan importantes como la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, afectados por esta crisis sanitaria que impide participar con normalidad en las condiciones del concurso, además del riesgo de contagio del virus.

SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Resulta importante precisar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia SU553/15 que sobre el particular recalzó:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE

CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional para evitar perjuicio irremediable por cuanto lista de elegibles pierde vigencia *La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la*

acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

VI- COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VII.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII.

PRUEBAS

Se aportan: Pruebas documentales

1. Constancia de Registro a la Convocatoria No. DISTRITO CAPITAL 4 de 2019 SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.
Código:314, Profesional, Grado: 01 No. Empleo: 137960, Denominación: 162
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de Bogotá
3. Circular No 05 de fecha 10 de junio de 2021 expedida por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/3006_PGN%20Circular%20005%20CIDH%20-%20PGN%20%20DE%202020.pdf

Link Noticias ministerio de salud:

https://colombia.as.com/colombia/2021/06/22/actualidad/1624360874_750654.html

https://colombia.as.com/colombia/2021/06/22/actualidad/1624360874_750654.html

<https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

<https://www.semana.com/nacion/articulo/el-ministro-de-salud-alerta-sobre-la-gravedad-del-tercer-pico-de-la-pandemia-en-colombia/202132/>

<https://www.portafolio.co/mas-contenido/coronavirus-en-colombia-muertos-recuperados-y-contagiados-al-21-de-junio-del-2021-553193>

<https://www.dw.com/es/colombia-vive-el-peor-momento-de-la-pandemia/a-57785479>

<https://elpais.com/internacional/2021-06-22/colombia-supera-las-100000-muertes-por-covid-19-en-su-peor-momento-de-la-pandemia.html>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57507296>

Se piden:

De oficio las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

ANEXOS

Acápiteme de pruebas documentales.

X.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Calle 15ª 119ª 60 Torre 4 Apto 501- Fontibón

Demandados: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC NIT 900.003.409-7

CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 TELEFONO 3259700

Puede ser notificada al correo:

EMAIL

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,



Javier Suarez Gómez
CC 79058684 Btá


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.058.684**

SUAREZ GOMEZ
APELLIDOS

JAVIER
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1970**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

12-MAY-1989 ENGATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GILINDO VACHA



A-1500109-45154321-M-0079058684-20070205 01368 07036P 02 226928575



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4 de 2019

SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Fecha de inscripción:

mar, 23 feb 2021 18:29:51 -0500

Fecha de actualización:

mar, 23 feb 2021 18:29:51 -0500

JAVIER SUAREZ GOMEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 79058684
Nº de inscripción	361407215	
Teléfonos	3163343435,8026756	
Correo electrónico	javiersuarez.gomez@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO		
Código	219	Nº de empleo OPEC	137960
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL
 EDUCACION INFORMAL

EAN
 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA
 CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
 SECRETARIA GENERAL ALCALDIA DE BOGOTA
 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
 CURSO DE OFICCE
 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
 ARCHIVO GNERA
 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
 FORMACIÓN ACTIVA
 VEEDURIA DISTRITAL
 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Formación

EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE LA SALLE
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
EDUCACION INFORMAL	INESCO
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL QUINDIO
TECNOLOGICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO	PROFESIONAL UNIVERISTARIO	16-jun-17	
Procesos y Servicios PyS	Director de proyecto	16-sep-16	16-jun-18
SECRETARIA DIDTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO DE BOGOTA	TECNICO OPERATIVO 314 20	01-nov-13	02-jun-16
HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E	TECNICO DE ARCHIVO	02-sep-02	08-feb-08
ARCHIVOS MICROOPTICOS LTDDA	COORDINADOR DE ARCHIVO	18-sep-97	30-ago-00

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Ciudad de Pruebas Bogota D.C - Bogotá, D.C.

Curva del coronavirus en Colombia, hoy 22 de junio: ¿Cuántos casos y muertes hay?

En el último reporte del Ministerio de Salud se confirmaron 28.616 nuevos casos de COVID-19 en el país. Actualmente hay 168.825 activos.

Actualizado a: 22 de junio de 2021 18:25 COT

Colombia continúa afrontando la pandemia y por tercer día consecutivo se presentó un número alto de fallecimientos. [El Ministerio de Salud y Protección Social reportó en su último informe 28.616 nuevos casos positivos para covid-19, llegando a un total de 3.997.021.](#) Las UCIs siguen con incrementos en sus niveles de ocupación.

Respecto a las cifras de muertes, se registraron 614 pacientes fallecidos en las últimas 24 horas, para un total de 101.302 a lo largo de esta pandemia. Además hay 29.081 personas recuperadas en el informe. En este momento los casos activos son 168.825.

Distribución de casos de Coronavirus en Colombia

La capital del país sigue siendo la más afectada y no para de crecer en contagios, hasta la fecha suma 1.173.051 casos, seguida de Antioquia, Valle del Cauca, Atlántico y Cundinamarca. Bogotá es una de las ciudades que más ha acelerado frente a la vacunación con el fin de aumentar la cobertura de inmunización de la población en la ciudad, [la alcaldesa Claudia López confirmó la suspensión de la medida restrictiva del pico y cédula para asistir a los puntos de vacunación](#) instalados por la alcaldía.

[Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés son los 4 departamentos con menos positivos por covid-19.](#) Ciudades como Barranquilla, Santa Marta, Manizales y Medellín están bajo cuidado especial.

Bogotá: 1.173.051, Antioquia: 614.042, Valle del Cauca: 308.227, Atlántico: 285.468, Cundinamarca: 207.205, Santander: 175.717, Bolívar: 124.625, Tolima: 85.683, Caldas: 84.623, Boyacá: 82.986, Magdalena: 77.475, Cesar: 77.194, Córdoba: 75.062, Nariño: 73.638, Risaralda: 71.726, Norte de Santander: 70.768, Huila: 67.617, Meta: 66.017, Quindío: 47.461, Sucre: 44.890, Cauca: 38.908, La Guajira: 38.698, Casanare: 27.136, Caquetá: 19.661, Chocó: 13.627, Putumayo: 13.165, Arauca: 9.661, Amazonas: 6.376, San Andrés y Providencia: 6.184, Guaviare: 4.058, Vichada: 2.379, Guainía: 2.029 y Vaupés: 1.664



CIRCULAR N° 005

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: VICEPROCURADORA, SALA DISCIPLINARIA, PROCURADORES DELEGADOS CON FUNCIONES DISCIPLINARIAS, PROCURADORES REGIONALES Y PROVINCIALES Y PROCURADORES JUDICIALES I y II CON FUNCIONES DISCIPLINARIAS

ASUNTO: COMPETENCIA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH - CASO GUSTAVO PETRO CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO

FECHA: 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Procurador General de la Nación, como supremo director del Ministerio Público de un órgano autónomo e independiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 113, 118, 277 y 278 de la Constitución Política y en los numerales 7 y 36 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, expide la presente circular bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho disciplinario es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que basado en el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por el constituyente, tiene como objetivo principal ejercer un control respecto a la ejecución de las funciones públicas, para que estas se ajusten a los principios de eficiencia, moralidad, economía, transparencia y eficacia y así garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-028 de 2006 señaló:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del ius puniendi estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad. (...)

Así las cosas, al lado de la potestad de poder y organización propia de la administración pública, surge indispensablemente la existencia de una potestad disciplinaria, esto es, sancionadora, que se erija como una forma de corrección que redunde en beneficio de la comunidad o, en otras palabras, en el cumplimiento de los fines del Estado.



Es pertinente aclarar que la potestad disciplinaria no es un fin en sí mismo, sino que encuentra su razón de ser en el adecuado desarrollo de los cometidos estatales. Recordemos que el artículo 1 de la Carta Fundamental asigna al Estado colombiano el carácter de Estado Social de Derecho, por lo que resulta apenas obvio que una organización que se erige sobre el cumplimiento de determinadas funciones públicas, para efectos de la consecución de determinados fines sociales, forzosamente deba establecer los instrumentos idóneos para garantizar que dichas labores sean desarrolladas en correcta forma.

Es entonces en dicho marco, es decir, en el ámbito del Estado Social de Derecho, en el que debe analizarse el ejercicio de la potestad disciplinaria, pues la misma se constituye en un elemento de crucial importancia para efectos de la consecución de los fines estatales, entre los que se destacan asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

El artículo 118 de la Constitución Política estableció que el Ministerio Público es ejercido por el Procurador General de la Nación, los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, a ellos les corresponde: i) la guarda y promoción de los derechos humanos, ii) la protección del interés público y iii) la vigilancia de las funciones públicas, lo cual se armoniza con lo ordenado en el artículo 124 superior, que establece que la ley debe determinar la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6 y 121) y la forma de hacerla efectiva.

Igualmente, la Carta Fundamental en el artículo 277 encomendó a esa institución: (i) vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes; (ii) vigilar por el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas; (iii) ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; iv) ejercer preferentemente el poder disciplinario; v) adelantar las investigaciones correspondientes y, vi) imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Así mismo, la Constitución Política en el artículo 278, señala la facultad del Procurador General de la Nación para “(...) *desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones (...)*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, a través de sentencia del 8 de julio de 2020, en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, notificada al Estado colombiano el 19 de agosto de 2020, indicó que las funciones descritas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política son compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos; al respecto señaló:

*“112. En el presente caso, el Tribunal constata que el artículo 277.6 de la Constitución Política de Colombia faculta al Procurador para “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. Por su parte, el artículo 278 del texto constitucional establece que el Procurador ejercerá directamente la función de “1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas [...]”. **La Corte observa que el primer período del inciso 6º del artículo 277 y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución de Colombia admiten la posibilidad de ser interpretados de modo compatible con la Convención Americana y con el modelo de Estado de derecho establecido por el artículo 1º de la propia Constitución.**” (Resaltado propio).*



Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, se encuentran la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Ley 412 de 1997 y declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-397 de 1998; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la referida Corte en sentencia C-172 de 2006, disposiciones normativas que en su conjunto señalan la obligación del Estado de promover y fortalecer los mecanismos de control a través de órganos superiores para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, al referirse a la aplicación de la misma a actos de corrupción estableció:

“La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo (...).”

En cuanto a los efectos sobre el patrimonio del Estado, estableció que *“(...) para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.”*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la corrupción y de la necesidad que exista un control que evite y sancione su configuración, señaló en la Resolución No. 1 de 2018, lo siguiente:

“La corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, tales como las personas en situación de pobreza, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, personas migrantes y las personas privadas de libertad y afecta de forma especialmente profunda a quienes son objeto de trata y tráfico de personas como los migrantes, niñas, niños y mujeres.

La corrupción tiene múltiples causas y consecuencias y en su desarrollo participan numerosos actores, tanto estatales como entidades privadas y empresas y por ello se requiere el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla con el fin de garantizar los derechos humanos.

La falta de transparencia de la gestión pública facilita la corrupción e impide el control ciudadano y el escrutinio de la prensa sobre asuntos críticos como la contratación pública y la gestión del presupuesto, en particular sobre gastos en infraestructura y programas sociales; las actividades de lobby; el conflicto de interés y sistemas de empleo público, así como el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas políticas.



Que bajo el marco jurídico interamericano, los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción. (Negrillas fuera de texto).

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 8 referente a los “Códigos de Conducta para funcionarios públicos¹” indicó:

*“1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, **la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.** 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, **códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas (...)** 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo**”.* (Negrillas fuera del texto).

Que el Conpes 167 de 2013 denominado: “Estrategia Nacional de la Política Pública Integral Anticorrupción”, estableció:

“La corrupción se puede entender como un fenómeno cíclico que se autorrefuerza y en donde sus causas y consecuencias se alimentan mutuamente. Factores como la desigualdad social, los inadecuados diseños institucionales, los incentivos perversos para el oportunismo, la impunidad frente a las prácticas corruptas, y la aceptación social de la corrupción son, en diferentes momentos, simultáneamente causas y consecuencias del fenómeno. A partir de la revisión del estado del arte y los análisis recientes sobre el fenómeno, la corrupción se entiende como “el uso del poder para desviar la gestión de lo público hacia el beneficio privado”². Esto implica que las prácticas corruptas son realizadas por actores públicos y/o privados con poder e incidencia en la toma de decisiones y la administración de los bienes públicos.

La corrupción, por tanto, es un fenómeno complejo y multidimensional que incide negativamente en los ámbitos económico, social, cultural, político y ético de una sociedad; que además afecta las condiciones de vida de los ciudadanos y sus capacidades para el Desarrollo Humano³. Su complejidad radica en que todas sus dimensiones son interdependientes; por ejemplo, las prácticas de corrupción en las esferas política o económica tienen consecuencias directas a nivel social en la provisión de bienes y servicios que garantizan el bienestar de la población”.

El artículo 48 numeral 1° de la ley 734 de 2002 señala como falta gravísima: “Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”

¹ El artículo 2° de la Convención anotada indica que por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

² Esta definición de trabajo fue elaborada por el equipo técnico del Pnud, y se basa en la definición propuesta por el Pnud a nivel global y en la revisión de literatura adelantado dentro del proceso de diagnóstico la Política Pública Integral Anticorrupción.

³ De acuerdo con la definición del Pnud (<http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?apc=aAa020081--&volver=1>), el Desarrollo Humano “busca garantizar el ambiente necesario para que las personas y los grupos humanos puedan desarrollar sus potencialidades y así llevar una vida creativa y productiva conforme con sus necesidades e intereses. Esta forma de ver el desarrollo se centra en ampliar las opciones que tienen las personas para llevar la vida que valoran, es decir, en aumentar el conjunto de cosas que las personas pueden ser y hacer en sus vidas. Así el desarrollo es mucho más que el crecimiento económico, este es solo un medio uno de los más importantes para expandir las opciones de la gente”



La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia, haciendo referencia a las sentencias de los casos de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia y Masacre de Santo Domingo vs. Colombia indicó respecto a la importancia del derecho disciplinario concomitante con el derecho penal, lo siguiente:

“395. Respecto de los procedimientos en el ámbito disciplinario, el Tribunal ha considerado que los mismos pueden ser valorados en tanto el examen contribuya al esclarecimiento de los hechos siendo decisiones relevantes, además, por el valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar ese tipo de sanciones para funcionarios públicos y miembros de instituciones públicas. A su vez, en tanto tiende a la protección de la función administrativa y se orienta esencialmente a la corrección y control de los funcionarios públicos, una investigación de esta naturaleza puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal (...)”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. William Hernández Gómez en sentencia del 23 de julio de 2020 dentro del expediente No. 11001032500020170007300 (0301-2017), demandante: Samuel Moreno Rojas vs. Procuraduría General de la Nación, notificada el 20 de agosto del año en curso, expuso:

*“Por el contrario, a raíz de los mencionados efectos y del plazo concedido, el Consejo de Estado concluyó que, mientras que se adoptan los ajustes en el ordenamiento interno, **la competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular se mantiene incólume.** (...)*

Al respecto, la Sala destaca lo señalado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, instrumentos normativos que permiten considerar que en asuntos como los que fueron objeto del proceso disciplinario las autoridades administrativas sí puedan restringir los derechos políticos, siempre y cuando se observen las garantías judiciales, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”

La Corte IDH en los puntos resolutive de la sentencia citada, indicó:

*“8. **El Estado adecuará, en un plazo razonable,** su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154 de la presente Sentencia.(...)”*

10. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 150 de la presente Sentencia.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.”

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la Corte IDH y el Consejo de Estado, es convencional, constitucional y legalmente válida la competencia disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en relación con los servidores públicos de elección popular, mientras se realizan las reformas al ordenamiento jurídico que resulten pertinentes, en las condiciones previstas en dichas sentencias.



Que el Procurador General de la Nación, como supremo director del Ministerio Público, con la presente circular analiza y formula lineamientos de interpretación mientras se expiden las reformas al ordenamiento jurídico ordenadas por la Corte IDH y en acatamiento de las decisiones de esa Corte y del Consejo de Estado;

RESUELVE

PRIMERO. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación con funciones disciplinarias, adelantarán el proceso disciplinario contra servidores públicos de elección popular, así:

- 1.1** Cuando se trate de posibles faltas gravísimas que impliquen destitución e inhabilidad general, siempre y cuando: **i)** estas conductas tengan relación con hechos o asuntos constitutivos de corrupción en aplicación de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción vigentes señalados en la parte motiva de esta circular o **ii)** se encuadre la conducta objetivamente en una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, previa denuncia o traslado a las autoridades penales para actuar en el ámbito de sus competencias.
- 1.2** En los restantes procesos que no correspondan a las conductas antes descritas, podrán imponerse sanciones distintas a la destitución e inhabilidad general, mientras se realizan los ajustes normativos que ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020.

PARÁGRAFO. En todos los casos el operador disciplinario deberá garantizar la observancia del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

SEGUNDO. Radicar en las próximas semanas una iniciativa legislativa para impulsar en el Congreso de la República los ajustes normativos puntuales dispuestos por la Corte IDH y la Sala Plena del Consejo de Estado, en las pluricitadas sentencias.

TERCERO. La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación